



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 7 de julio de 2020, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso en el que se advierte una irregularidad en el auto de fecha 6 de marzo de 2020, en razón a que no se tuvo en cuenta la póliza judicial No. 45-41-101011476 de Seguros del Estado.- Sírvase proveer.

El Srío.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76520311000320190019700 Interdicción Judicial  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA  
PALMIRA (V), SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE

(2020).

**A S U N T O**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado al presente proceso en el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Revisado el expediente se observa que a folio 41, por auto de marzo 6 de 2020 no se tuvo en cuenta la póliza judicial No. 45-41-1011011476, aduciendo que fue constituida por la señora NORMA BENICIA HUERTAS PANTOJA, persona exonerada de prestar caución, y no por la señora NORMA CONSTANZA PANTOJA HUERTAS, en su calidad de Guardadora Suplente Sustituta, que fue a la que se le fijo la caución en la sentencia No. 38 de febrero 4 de 2.020. numeral 1º., cuando en realidad al revisar minuciosamente la referida póliza vemos en todo su contexto que el nombre que aparece allí relacionado es el de la señora NORMA PANTOJA HUERTAS, que es la persona que la firma, lo que implica proferir el respectivo auto aprobando la caución prestada.

Además el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*

*hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 6 de marzo del corriente año (fl.41), y en su lugar se procederá a la aprobación de la caución prestada.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DEJAR** sin efectos el auto de marzo 6 de 2020.

**2.- AGREGAR y ACEPTAR** la **POLIZA JUDICIAL** prestada.

**3.-** Como quiera que la **CAUCION** prestada reúne los requisitos de Ley (Arts. 603 y 604 del C. G. P, 82 y 83 de la Ley 1306 de 2009), **APRUEBESE** la misma.

**4.-** En consecuencia procédase a posesionar a la Guardadora Suplente o Sustituta, señora **NORMA CONSTANZA PANTOJA HUERTAS**, conforme lo establece el Art. 85 de la Ley 1306 y ordenado en el numeral 1º. de la sentencia No. 38 de febrero 4 de 2.020.

NOTIFIQUESE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA